

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2830-2018**

Lima, 16 de noviembre del 2018

**Exp. N° 2018-065**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201700017610, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 599-2018 a la empresa CHINANGO S.A.C. (en adelante, CHINANGO), identificada con R.U.C. N° 20518723040.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-46, del 27 de febrero de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa CHINANGO, por presuntamente haber incumplido con las disposiciones del "Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo de las Unidades de Generación del SEIN", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD<sup>1</sup> (en adelante, el Procedimiento), durante el periodo supervisado correspondiente al segundo semestre del año 2016.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
  - a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el cuarto trimestre de 2016.
  - b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2016.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 599-2018, notificado el 27 de febrero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a CHINANGO por los presuntos incumplimientos detallados en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta s/n, recibida el 13 de marzo de 2018, CHINANGO presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

**Respecto a los incumplimientos imputados con relación a la Central Hidroeléctrica Yanango (Grupo G1):**

- El exceso en el mantenimiento del Grupo G1 de la CH Yanango fue reportado a Osinergmin a través de su Portal Extranet, tal como se aprecia de la captura de pantalla adjunta a los descargos. En ese sentido, se puede

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de octubre de 2005.

observar que la información se reportó el día 25 de octubre de 2016, a las 16:38 horas.

**Respecto a los incumplimientos imputados con relación a la Central Hidroeléctrica Chimay (Grupo G1):**

- Como se puede apreciar de las programaciones del COES, si bien la Unidad G1 de la CH Chimay estaba programada para salir de servicio a partir de las 08:00 horas del 23 de octubre de 2016, bajo el amparo del Procedimiento se habían programado otros trabajos que necesitaban que esta unidad se encontrara fuera de servicio antes de la hora originalmente programada (08:00 horas), a efectos de poder indisponer los demás equipos (la unidad G1 salió de paralelo a las 07:44 horas).
- Así, la línea de transmisión L-2257 (Chimay-Yanango) salió de servicio a las 07:54 horas del día 23 de octubre de 2016, tal como fue reportado a Osinergmin en la misma fecha al amparo del Procedimiento.
- Como ya se ha manifestado en más de una oportunidad, para que el personal de mantenimiento ingrese a laborar, es necesario cumplir con ciertas medidas de seguridad. Para ello, el "periodo en el que se colocan los elementos de seguridad" toma entre 15 y 20 minutos. De igual manera, una vez que concluyen los trabajos, es necesario un lapso adicional para el retiro de estos elementos de seguridad.
- De acuerdo con el Permiso de Trabajo PT 1125, correspondiente a la Unidad G1 de la CH Chimay, los trabajos realizados en la instalación, de acuerdo a lo programado, fueron los siguientes: "Mantenimiento preventivo de atención de avisos: Inspección para integración de señales de posición del Interruptor de Pot L2257 al registrador de falla y señal de disparo de disparo del Rel Elim del Gen 1 al registrador de falla; Inyecciones de corriente en Tab; Protección del Gen 1 y ajuste de medida de corriente en el Registrador de Falla; Señalización y Rotulación de borneros en Tablero de Protección de la Línea L2257, 13.8/220 kV, Gen 1 y Gen2". Todo ello se efectuó entre las 09:00 y las 17:00 horas del 23 de octubre de 2016.
- De acuerdo con lo informado al COES y a Osinergmin, la Línea de Transmisión L-2257 (Chimay - Yanango) se normalizó a las 17:19 horas y la unidad G1 ingresó en servicio a las 17:30 horas. No obstante, los trabajos programados en la Unidad G1 de la CH Chimay culminaron dentro del plazo programado.

- 1.5 Mediante Memorándum N° DSE-CT-380-2018, de fecha 17 de octubre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió al Gerente de Supervisión de Electricidad el Informe Final de Instrucción N° 126-2018-DSE, que recomendó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que emita la resolución correspondiente.

**2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 010-2016-PCM<sup>2</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>3</sup> y en su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD<sup>4</sup>, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

### **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a la imputación referida a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el cuarto trimestre de 2016.
- 3.3. Respecto a la imputación referida a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2016.

### **4. ANÁLISIS**

#### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento**

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del procedimiento técnico PR-25 del COES-SINAC, en razón que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permita verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

Tal Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que, con motivo del referido Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES-SINAC consignados en el programa mensual de mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente.

Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la unidad de generación sustentará técnicamente ante el Osinergmin, el motivo por el cual la actividad de mantenimiento programado no habría concluido, así como que deberá precisar el

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2016.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

tiempo en el cual culminaría la referida actividad de mantenimiento. El titular remitirá el referido sustento, de manera digitalizada a través del sistema Extranet del Osinergmin, como máximo en un plazo no mayor a cuatro (4) días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso.

El numeral 6 del Procedimiento establece que se sancionará a las empresas titulares de unidades de generación cuando: i) excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento; y, ii) no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la establecida en el Procedimiento.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD<sup>5</sup> y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2011-OS/CD<sup>6</sup>, establece la forma de cálculo de las multas a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

#### **4.2. Respecto a haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento programado para el cuarto trimestre de 2016**

En el presente caso, corresponde efectuar el análisis de la imputación respecto de cada una de las centrales eléctricas materia de observación en el procedimiento administrativo sancionador:

##### **Unidades de generación observadas**

EMPRESA	CENTRAL	GRUPO	PROGRAMADO		EJECUTADO		EXCESO HRS	%	MOTIVO (PROG)	MOTIVO (EJEC)
			INICIO	FINAL	INICIO	FINAL				
CHINANGO	YANANGO	G1	23/10/2016 05:00	23/10/2016 17:00	23/10/2016 5:02	23/10/2016 17:39	0.62	5.1%	INSPECCION DEL GENERADOR. MANTENIMIENTO PREVENTIVO . ATENCION DE AVISOS	INSPECCION DEL GENERADOR. MANTENIMIENTO PREVENTIVO . ATENCION DE AVISOS
CHINANGO	CHIMAY	G1	23/10/2016 08:00	23/10/2016 17:00	23/10/2016 7:44	23/10/2016 17:30	0.77	8.5%	MANT. PREVENTIVO. ATENCION DE AVISOS	MANT. PREVENTIVO. ATENCION DE AVISOS

#### **A. Central Chimay (Grupo G1):**

De la revisión de la documentación que consta en el expediente, se verifica que el día 23 de octubre de 2016, en el programa diario de mantenimiento, se encontraban consignadas, además del mantenimiento al Grupo 1, diversas intervenciones a los equipos de la CH Chimay. Dentro de estas actividades se encuentran las intervenciones a la "línea de transmisión L-2257 Chimay-Yanango, Patio (de llaves), Celda CL-2257 y transf. 220/13.8/13.8 kV". Asimismo, el horario de mantenimiento a dichas instalaciones también debía desarrollarse entre las 08:00 y las 17:00 horas, al igual que el mantenimiento del Grupo G1 de la CH Chimay.

Al respecto, se observa que CHINANGO ha adjuntado a sus descargos el Plan de Trabajo N° 1125, de fecha 23 de octubre de 2016, en el cual es posible

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 2006.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 septiembre 2011.

constatar que los trabajos de mantenimiento en la Unidad G1 de la CH Chimay (así como en los otros equipos) se efectuaron en el horario programado, a partir de las 8:00 horas hasta las 17:00 horas de tal fecha.

Se observa, asimismo, que, a fin de poder efectuar el mantenimiento de otras instalaciones de transmisión, cuyo horario coincide con el de la Unidad G1 de la CH Chimay, el protocolo de seguridad llevó a desenergizar la CH Chimay anticipadamente a la ejecución de los trabajos (7:44 horas) y a volver a conectarla luego del retiro de los elementos de seguridad. Sin embargo, se verifica que esto no implicó que la actividad de mantenimiento programado se extendiera en las instalaciones.

En ese sentido, conforme se ha analizado en la documentación adjuntada por la empresa, al haberse demostrado que no se sobrepasó el horario programado para las actividades de mantenimiento, no se ha incurrido en la conducta infractora establecida en el ítem 4 del numeral 6 del Procedimiento. Por lo expuesto, en este caso, corresponde disponer el archivamiento de la presente imputación.

**B. Central Yanango (Grupo G1)**

Con respecto a este extremo de la imputación, debido a que CHINANGO admite que sí se produjo un exceso de tiempo en la ejecución de la actividad de mantenimiento programado, pero afirma que cumplió con remitir a Osinergmin la justificación técnica de dicha prolongación, conforme dispone el Procedimiento, sus descargos se analizarán de forma íntegra en el siguiente apartado de la presente resolución, a fin de determinar las infracciones en las que finalmente habría incurrido la empresa.

**4.3. Respecto a no haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el segundo semestre de 2016**

Con relación a cada una de las centrales eléctricas materia de observación, en el análisis de la presente imputación se tiene lo siguiente:

**A. Central Chimay (Grupo G1):**

Considerando que, respecto de la Central Chimay, se ha verificado que la empresa no ha incurrido en una prolongación de la actividad de mantenimiento programado, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos, en el presente caso no se configura la infracción que se imputa en este extremo, conforme se colige de lo establecido en el numeral 5.2.1 del Procedimiento. En consecuencia, corresponde disponer el archivamiento de este extremo de la imputación.

**B. Central Yanango (Grupo G1)**

Con relación al exceso en el tiempo del mantenimiento programado en el Grupo 1 de la Central Yanango, CHINANGO adjunta a sus descargos una imagen (captura de pantalla) del envío del reporte de la justificación técnica de la prolongación de las labores ejecutadas.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2830-2018**

Cabe precisar que se advierte que dicho reporte fue ingresado como información correspondiente al Procedimiento N° 304-2009-OS/CD, referido al ingreso del reporte de fallas de las unidades de generación. Fue debido a este motivo que Osinergmin no advirtió la entrega de dicha documentación en su oportunidad. No obstante, se verifica que la empresa ha cumplido con remitir a través del Portal Extranet el reporte del sustento técnico por el cual las actividades de mantenimiento del 23 de octubre de 2016 excedieron el plazo programado hasta las 17:39 horas. Asimismo, se observa que dicho documento fue ingresado el 25 de octubre de 2016, esto es, dentro del plazo establecido en el Procedimiento, y constituye la justificación técnica por la mayor duración del mantenimiento ejecutado.

En ese sentido, se concluye que, en el presente caso, respecto del Grupo 1 de la Central Yanango, corresponde disponer el archivamiento de las dos imputaciones formuladas en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-46 y analizadas en la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa CHINANGO S.A.C., a través del Oficio N° 599-2018, respecto de las imputaciones consignadas en los literales a) y b) del numeral 1.2 de la presente resolución, conforme a las consideraciones expuestas.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad (e)**